

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO J. VS. PERÚ\*\***

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

**SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

El 27 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") emitió su sentencia sobre la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual desestimó la excepción preliminar planteada por el Estado y declaró, por unanimidad, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, de las garantías judiciales, de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar dichos derechos, a través de una investigación efectiva de los hechos, en perjuicio de la señora J.

#### **I. Fondo**

##### **A. Síntesis de los hechos del caso**

Durante la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. El referido conflicto armado se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, detenciones ilegales y arbitrarias, así como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y Reconciliación durante el conflicto armado "se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos".

El 13 de abril de 1992 funcionarios policiales intervinieron un inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas de la ciudad de Lima, propiedad de la familia de la señora J., como parte del "Operativo Moyano". El objetivo de dicho operativo policial era continuar "con las pesquisas en torno al semanario 'El Diario'", el cual era considerado "el órgano difusor o instigador de los actos de barbarie que comete la agrupación subversiva Sendero Luminoso". Según los registros oficiales, en la intervención al inmueble de la calle Las Esmeraldas fueron detenidos la señora J., otra mujer y un hombre. Además, en dichos documentos se señala que "al practicar el registro domiciliario se

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Manuel E. Ventura Robles, Presidente en ejercicio; Alberto Pérez Pérez; Eduardo Vio Grossi; Roberto F. Caldas; Humberto Antonio Sierra Porto, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

\*\* A solicitud de la presunta víctima y por decisión del pleno de la Corte se reservó la identidad de la presunta víctima, a quien se identifica como "J."

incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados [del] Partido Comunista - Sendero Luminoso”.

De forma contraria, la presunta víctima declaró ante autoridades nacionales que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas estaba vacío, pues estaba siendo ofrecido en alquiler, y en él “nunca ha[bía] funcionado ninguna imprenta”. De acuerdo a la señora J., el 13 de abril de 1992 ella se encontraba en el inmueble solamente con una mujer que estaba interesada en alquilarlo, cuando llegaron los policías. La señora J. declaró a nivel interno que fue golpeada y tomada de los cabellos, un hombre habría golpeado sus piernas y la habrían manoseado sexualmente, así como le habrían vendado los ojos. La señora J. declaró que, al finalizar la intervención, la “han sacado [a ella y a la otra mujer, las] han llevado a un carro[ y] ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana[...], todo ese tiempo [ha] estado vendada y amarrada, solo podía escuchar”. El 13 de abril también fue intervenido el domicilio donde habitaba la señora J. con su familia en la calle Casimiro Negrón. De acuerdo al acta de la intervención, al registrar el cuarto de la señora J. encontraron dos revólveres, cartuchos de bala y documentación calificada como “de carácter subversivo”.

Al momento de la detención de la señora J. se encontraba vigente en Lima y la provincia constitucional del Callao un decreto que suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente por orden judicial o en flagrante delito, y a ser presentado ante un Juez en un plazo máximo establecido.

El 14 de abril de 1992 la señora J. fue notificada que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE “para esclarecimiento de[l] Delito de Terrorismo” y el 21 de abril rindió su primera declaración, una manifestación policial, en las oficinas de la DINCOTE. El 23 de abril de 1992 la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el “Operativo Moyano”. Tras la detención de la señora J. en 1992 se publicaron diversas notas de prensa sobre su presunta vinculación con Sendero Luminoso.

El 28 de abril el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J. y demás detenidos en el “Operativo Moyano” por el delito de terrorismo. En consecuencia, se ordenó recibir “las declaraciones instructivas de los inculpados”. En esa misma oportunidad, se dictó mandato de detención contra la señora J. El 30 de abril de 1992 la señora J., ingresó al Penal Miguel Castro Castro. Los días 10, 15 y 19 de junio y 3 de agosto de 1992 se recibió la declaración instructiva de la señora J. por partes. Luego de una solicitud de la Fiscalía, el 28 de octubre de 1992 el juez penal amplió el Auto Apertorio de instrucción a fin de incluir el delito de “Asociación Ilícita Terrorista”, previsto en el artículo 322 del Código Penal.

El 8 de enero de 1993 un fiscal, identificado con una clave numérica, formuló la acusación contra la señora J. y otras 92 personas “como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado”. El fiscal especificó las acciones que se le atribuirían a algunos de los procesados en relación con “El Diario”. Sin embargo, no precisó los hechos atribuidos a la señora J. de forma específica.

El 18 de junio de 1993 la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro”, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a la señora J. “por deficiencia probatoria [...] de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado”, indicando que debía “ser puesta en inmediata libertad”. No obstante, dicha decisión fue anulada el 27 de diciembre de 1993 por una supuesta “indebida apreciación de los hechos y compulsas inadecuadas de la prueba actuada”. En virtud de dicha decisión se retrotrajo el proceso de forma tal que se realizara un nuevo juicio. Para ese momento la señora J. ya no se encontraba en el Perú, pues había salido en septiembre de 1993, por lo cual en las decisiones posteriores, adoptadas respecto de otros acusados en el mismo expediente, se reservó el proceso en su contra.

Tras salir del Perú, la señora J. fue reconocida como refugiada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en enero de 1997 y fue naturalizada como ciudadana británica en febrero de 2003.

Paralelamente, a partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, lo que llevó a que se declarara nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se hubiera llevado a cabo por jueces o fiscales de identidad secreta. En consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público.

El Ministerio Público formuló una nueva acusación penal contra la señora J. el 29 de septiembre de 2005 por los delitos de apología y asociación ilícita terrorista, previstos en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991, respectivamente. El 24 de enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para pasar a juicio oral por ambos delitos. Actualmente, el proceso está pendiente de la realización del juicio oral y la señora J. ha sido declarada reo contumaz. Asimismo, se han emitido órdenes de ubicación y captura de la señora J., lo cual generó una solicitud de extradición a la República de Alemania en enero de 2008. Dicha solicitud fue rechazada por Alemania en agosto de 2008, en virtud de que "la extradición violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo".

## **B. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de la libertad personal, a la protección del domicilio, a las garantías judiciales y principio de legalidad**

### **B.1 Derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio**

La Corte advirtió que no existe una prohibición convencional de suspender temporalmente los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente mediando orden judicial o en flagrante delito y de ser presentado ante un Juez, en cumplimiento de ciertas salvaguardas. Además, este Tribunal constató que la detención de la señora J. y los allanamientos a los inmuebles de su familia se realizaron por la presunta comisión del delito de terrorismo, durante la vigencia y ámbito geográfico del estado de excepción decretado, por lo que estarían dentro del alcance del mismo.

Luego del análisis de la prueba, la Corte determinó que la señora J. permaneció detenida al menos 15 días sin ninguna forma de control judicial, habiendo sido detenida sin que mediara orden judicial. Al analizar la proporcionalidad de dicha acción del Estado, la Corte indicó que, en casos como el presente, donde la detención inicial se realizó sin orden judicial, la presentación ante un Juez es particularmente importante. Por tanto, la Corte estimó que las medidas tomadas en el presente caso no fueron las "estrictamente necesarias". En particular, la Corte señaló que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones. En consecuencia, este Tribunal concluyó que la falta de presentación "sin demora" de la señora J. fue arbitraria y por tanto el Estado violó el artículo 7, incisos 1, 3 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Adicionalmente, este Tribunal advirtió que no existe claridad sobre dónde se encontraba J. entre el 13 y el 15 de abril, así como entre el 28 y el 30 de abril. Al respecto, la Corte recordó que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente. Por tanto, la falta de registro de la detención de la señora J. en los períodos mencionados constituyó una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otra parte, respecto de la obligación de informar oralmente de las razones de la detención, la Corte advirtió que la Fiscal del Ministerio Público había señalado que "inform[ó] a cada una de las personas del motivo de la diligencia de intervención". La representante no controvertió, de forma específica, dicho aspecto de la declaración de la fiscal del Ministerio Público. Por tanto, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar que el Estado había incumplido con su obligación de informar oralmente de las razones de la detención.

Asimismo, la Corte concluyó que la resolución que ordenó la prisión preventiva de la señora J. carecía de una motivación adecuada, puesto que no especificó las razones por las cuales se debía dictar prisión preventiva a la señora J. de una manera individualizada, ni incluyó una justificación sobre la necesidad de dictar dicha medida cautelar con base en alguno de los fines legítimos permitidos, esto es, asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo del procedimiento o que no eludirá la acción de la justicia. Debido a dicha ausencia de motivación adecuada, sumado a las limitaciones legales establecidas en el Decreto Ley 25.475, que no permitían valorar la pertinencia de continuar con la prisión preventiva de la señora J. durante el tiempo que estuvo detenida, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 7, incisos 1 y 3 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, teniendo esto presente, así como la duración de casi un año y dos meses de la privación de libertad preventiva de la presunta víctima durante la primera etapa del proceso, la Corte declaró que el Perú violó el derecho a la presunción de inocencia de la víctima, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención.

Por último, la Corte notó que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 26.659 en agosto de 1992, se dispuso la improcedencia de "las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25.475". Por tanto, la Corte consideró que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto el Estado violó, en perjuicio de la señora J., el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## **B.2 Las garantías judiciales y el principio de legalidad**

Este Tribunal señaló que los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuran causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta Corte reiteró que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. La Corte recordó que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal "sin rostro" en el proceso penal contra la señora J. también constituyó una violación de la Convención. Por tanto, el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces "sin rostro" en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación al artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en tanto la imposibilidad de recusar a jueces y fiscales estaba prevista normativamente.

En relación con el derecho a la defensa, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, debido a que la señora J. no fue notificada formalmente ni informada adecuadamente por escrito de los motivos de su detención, las razones que llevaron al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se daba a esos hechos, hasta la presentación de la denuncia penal en su contra, luego de que ya había rendido su primera declaración ante las autoridades policiales. Asimismo, la Corte consideró que ello también constituyó una violación del 7.4 de la Convención. Adicionalmente, la Corte consideró que resultaba desproporcionado frente al derecho a la defensa de la señora J. las limitaciones que sufrió para comunicarse libremente y en privado con su abogado, ya que sólo tuvo acceso a tres reuniones supervisadas de entre 15 y 25 minutos durante

un año y dos meses de detención preventiva, así como la restricción que ello significó para que su abogado ejerciera una defensa efectiva, por lo cual el Estado violó el artículo 8.2, incisos c y d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por último, con respecto al derecho a la defensa, la Corte concluyó que las limitaciones legales que impidieron a la señora J. interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustentaba la acusación en su contra, constituía una violación del artículo 8.2.f de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Respecto a la publicidad del proceso, la Corte señaló que las audiencias llevadas a cabo en la primera etapa del proceso contra la señora J. fueron de carácter privado. En el presente caso el Estado no acreditó la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso. Por tanto, este Tribunal concluyó que la aplicación, como regla general, del carácter privado del proceso seguido a la señora J. hasta la reforma legislativa en 2003, violó el artículo 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por otra parte, la Corte constató que la sentencia de diciembre de 1993 que anuló la absolución de la señora J. y que se dictó en un proceso respecto de 92 personas, no especifica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertir o recurrir lo decidido por la Corte Suprema para hacer valer la absolución dictada a su favor. La Corte resaltó que, si bien la decisión de la Corte Suprema "sin rostro" no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución. De no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J., actualmente no existiera un proceso penal abierto en contra de la señora J. Además, la Corte consideró que la exigencia de una motivación adecuada en dicha decisión era aún mayor, en tanto anuló una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsión inadecuada de la prueba. Por tanto, la Corte concluyó que la decisión de la Corte Suprema de Justicia "sin rostro" incumplió el deber de motivación de las decisiones judiciales e infringió la presunción de inocencia de la señora J., en violación del artículo 8, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, la Corte consideró que la presentación de la señora J. ante la prensa por la DINCOTE, donde fue señalada como miembro de Sendero Luminoso relacionada con la redacción de "El Diario", así como las declaraciones de distintos funcionarios estatales, sin calificaciones o reservas en distintos momentos, ha fomentado una creencia en la sociedad peruana sobre su culpabilidad, cuando no ha sido condenada por los delitos por los cuales se le acusa, y ha prejuzgado la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente, por lo cual el Estado violó la presunción de inocencia de la señora J., consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Respecto a la garantía del *non bis in ídem*, la Corte señaló que para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio. La Corte no encontró ninguna razón en el presente caso que le permitiera concluir que la absolución de la señora J. hubiera constituido una sentencia firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención. En consecuencia, concluyó que el Estado no violó la garantía del *non bis in ídem* en perjuicio de la señora J.

Con relación a las alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad, en primer lugar la Corte consideró que no se evidenciaba una aplicación retroactiva de las normas penales

sustantivas en perjuicio de la señora J. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte consideró que la indeterminación y vaguedad en la descripción de las conductas supuestamente atribuibles a la señora J., así como la ausencia de conductas que encuadren dentro de todos los delitos por los cuales es procesada, han afectado la capacidad de la señora J. de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. No obstante, la Corte consideró que ello no constituye un defecto de la norma legal como tal, sino de la formulación de las denuncias, autos de apertura de instrucción y acusaciones en el proceso contra la presunta víctima (tanto en la primera como en la segunda etapa), por lo cual no evidencia un problema del principio de legalidad sino una afectación al derecho a la defensa de la presunta víctima. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

### **C. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto del derecho a la integridad personal y vida privada**

La Corte encontró suficientemente acreditado en el presente caso que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles. Dicha determinación se basó en: (1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado. La Corte recordó que la detención de la señora J. se realizó sin que mediara orden judicial y sin que fuera sometida a control judicial por al menos 15 días, lo cual favorece la conclusión de la ocurrencia de los malos tratos alegados por J. Adicionalmente, este Tribunal consideró razonable presumir que durante el tiempo que la señora J. fue trasladada en un automóvil hasta que ingresó a la DINCOTE continuó siendo amenazada por los funcionarios policiales que la detuvieron.

Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso, la Corte concluyó que los malos tratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte consideró que la señora J. fue víctima de violencia sexual al momento de su detención.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos sufridos por la señora J. durante su detención inicial, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los alegados maltratos ocurridos durante la detención de la señora J. en la DINCOTE, la Corte advirtió que en ausencia de otras pruebas sobre los hechos específicos de este caso, en particular la declaración de la presunta víctima al respecto, el contexto por sí solo no era suficiente para establecer lo ocurrido. Por tanto, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para establecer que la señora J. sufrió los maltratos alegados por la Comisión como ocurridos durante el tiempo que estuvo detenida en la DINCOTE. Adicionalmente, la Corte advirtió que no consta en el expediente que los alegados maltratos hubieran sido informados al Estado o que éste

haya tenido noticia de los mismos a nivel interno. Por tanto, la Corte consideró que no se había demostrado que el Estado hubiera incumplido con su deber de investigar dichos alegados hechos.

Por otra parte, la Corte señaló que el Estado no demostró que la incomunicación a la que fue sometida la señora J., durante el tiempo que estuvo detenida en la DINCOTE, se hubiera adoptado conforme al carácter excepcional que debe tener esta modalidad de detención. Asimismo, la Corte consideró demostrado que, mientras la señora J. estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, no fue separada de las reclusas condenadas. En virtud de tales hechos, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5, incisos 1 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

## **II. Reparaciones y Costas**

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: (i) iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; (ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de rehabilitación, indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos; (iii) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia, si la señora J. así lo desea, y (iv) asegurar que en el proceso penal actual contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>